



EXP. N.º 03436-2012-PA/TC

ANCASH

RAUL SABU VILLALTA TREJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Raúl Sabu Villalta Trejo contra la resolución de fecha 17 de Enero de 2012, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 03 de marzo de 2011, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional del Perú de Yungay a fin de que se declaren inaplicables la Resolución del Consejo de Disciplina de la ETS-PNP-YUNGAY Nº 001-2010-DIREDUD-PNP/ETS-PNP-YUNGAY-CONS-DIC de fecha 23 de Diciembre de 2010 y la Resolución Directoral Nº 021-2011-DIREDUD-PNP de fecha 19 de enero de 2011, y como consecuencia de ello, solicita que se le reincorpore como alumno de la escuela emplazada pues considera que se le han lesionado sus derechos a la educación, al debido proceso, a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, taxatividad, razonabilidad, interdicción de la arbitrariedad y proporcionalidad.

Manifiesta que mediante las resoluciones cuestionadas se le separó definitivamente de la citada escuela en aplicación del numeral 16 del artículo 81 de la Ley Nº 29356, por presuntamente haber logrado su ingreso presentando una declaración jurada notarial simulando no tener antecedentes policiales, penales y judiciales; sin embargo, refiere no haber cometido dicha infracción, dado que, al 29 de octubre de 2009, no contaba con antecedente alguno, y que si bien es cierto que estuvo involucrado en un atestado policial que generó una orden de captura en su contra, por la cual fue puesto a disposición del Décimo Juzgado Penal de Lima Norte, dicha orden fue emitida en octubre del 2010, siendo levantada el día 25 de dicho mes y año. Finalmente, sostiene que el procedimiento disciplinario que se ha llevado en su contra no se ha realizado de acuerdo con los principios de razonabilidad, interdicción de la arbitrariedad y proporcionalidad, pues su presunta falta no responde a la supuesta gravedad del hecho.

El Procurador Público Especializado de la Policía Nacional contesta la demanda manifestando que el proceso de amparo no resulta idóneo para tramitar la pretensión demandada. Agrega que el demandante en el año 2008 estuvo inmerso en el atestado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03436-2012-PA/TC

ANCASH

RAUL SABU VILLALTA TREJO

N.º 278-08VII-DITERPOL-DIVTER-2JDLA-CSO-DEINPOL del 8 de agosto del 2008, en el que se le consideró como autor del delito de robo agravado en agravio de doña Stefani Zenayda Murillo Sánchez y doña Iris Nadir Paz Sarria, hecho que no comunicó al momento de participar en el proceso de admisión 2009-II.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Yungay, con fecha 19 de setiembre de 2011, declaró infundada la demanda por estimar que el recurrente, durante el procedimiento disciplinario, reconoció que en el año 2008 se encontraba involucrado en un hecho delictivo del cual tenía pleno conocimiento al momento que redactó la declaración jurada que presentara con su postulación.

La Sala revisora confirmó la apelada por estimar que el actor no puso en conocimiento de la emplazada el hecho de encontrarse incursa en un proceso penal al momento de su postulación.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El recurrente pretende que se declaren inaplicables la Resolución del Consejo de Disciplina de la ETS-PNP-YUNGAY N.º 001-2010-DIREDUD-PNP/ETS-PNP-YUNGAY-CONS-DIC de fecha 23 de Diciembre de 2010 y la Resolución Directoral N.º 021-2011-DIREDUD-PNP de fecha 19 de enero de 2011, y como consecuencia de ello, se disponga su reincorporación como alumno de la escuela emplazada. Solicita la tutela de sus derechos a la educación, al debido proceso, a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, taxatividad, razonabilidad, interdicción de la arbitrariedad y proporcionalidad.
2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2 del Código Procesal Constitucional, “[l]os procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona [...]. Asimismo, los incisos 17, 24 y 25 del artículo 37 del Código Procesal Constitucional prescriben que “[e]l amparo procede en defensa de los siguientes derechos: 17) A la educación, 25) Los demás que la Constitución reconoce”.
3. En el presente caso, teniendo en cuenta la finalidad de los procesos constitucionales y que el demandante manifiesta que la Escuela emplazada ha vulnerado sus derechos a la educación, al debido proceso, a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, taxatividad, razonabilidad, interdicción de la arbitrariedad y proporcionalidad por haber dispuesto su separación como alumno pese a que, según alega, no cometió la infracción que se le atribuye. En tal sentido, corresponde ingresar a evaluar el fondo de la controversia en atención a que lo que se cuestiona



EXP. N.º 03436-2012-PA/TC

ANCASH

RAUL SABU VILLALTA TREJO

es un presunto accionar lesivo en perjuicio de los derechos fundamentales antes citados del recurrente, análisis para el cual el proceso de amparo resulta idóneo.

Análisis de la controversia

Alegatos de las partes

4. El demandante afirma que no contaba con antecedentes policiales ni judiciales al momento de postular e ingresar a la Escuela Técnica de la PNP-Yungay, y que la resolución que lo separa definitivamente de la institución se sustenta en haber logrado su ingreso presentando información falsa le perjudica al negarle la posibilidad de continuar con sus estudios, los cuales seguía satisfactoriamente obteniendo altas calificaciones y sin ser objeto de sanciones administrativas dentro de la institución.
5. La parte emplazada, por su parte, precisa que el actor en el año 2008, en su condición de civil, fue inmerso en el atestado N° 278-08-VII-DIRTEPOL-DIVITER-2JDLO-CSO-DEINPOL de fecha 08 de Agosto de 2008, y fue considerado como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, hecho que no fue puesto en conocimiento de la Escuela al momento de participar en el proceso de admisión 2009 II, convocado por la ETS-PNP-YUNGAY, por lo que, al presentar una declaración jurada **afirmando** no tener antecedentes policiales, penales y judiciales, incurrió en la falta que regula el numeral 16 del artículo 81 de la Ley Nro. 29356, razón por la que sostiene que no se lesionaron los derechos del demandante.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

6. Con relación al derecho a la educación, este Tribunal ha establecido lo siguiente:

"[...] la educación es un derecho fundamental intrínseco y un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, y permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades. Cabe acotar que la educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico.

Es a través de este derecho que se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento, para gozar de una existencia humana plena, es decir, con posibilidades ciertas de desarrollo de las cualidades personales y de participación directa en la vida social" (STC 00091-2005-PA/TC, FJ 6, párrafos 1 y 2).

Asimismo, también hemos manifestado que:

"[...] [S]i bien mediante el derecho fundamental a la educación se garantiza a toda persona el interés jurídicamente protegido de recibir una formación que tiene por finalidad lograr su desarrollo integral y la promoción del conocimiento, entre otras, también se impone a toda persona el deber de cumplir con aquel conjunto de obligaciones académicas y administrativas



EXP. N.º 03436-2012-PA/TC

ANCASH

RAUL SABU VILLALTA TREJO

establecidas por los órganos competentes" (STC 04232-2004-PA, FJ 11, párrafo 9).

En tal sentido, corresponde evaluar si la resolución cuestionada incide negativamente en el derecho a la educación del demandante o, por el contrario, la decisión en ella contenida ha sido emitida en estricto respecto de sus derechos fundamentales.

7. Cabe precisar que, en virtud de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo Nro. 1150, se derogó el contenido integral de la Ley Nro. 29356, Ley que regulaba el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, situación que en modo alguno varía el campo de evaluación del presente caso, dado que de lo que se trata es de verificar si el derecho a la educación del recurrente fue o no lesionado con la aplicación del derogado numeral 16 del artículo 81 de la Ley Nro. 29356, por el tipo de conducta infractora que se le atribuyó. Así, la referida disposición establecía lo siguiente:

“Artículo 81.- Separación definitiva de las Escuelas de Formación por infracción disciplinaria

Las causales de separación definitiva de las Escuelas de Formación por infracción disciplinaria son las siguientes: (...)

16. Haber logrado el ingreso a la Escuela de Formación presentando documentos adulterados o información falsa, respecto a su estado civil, edad, antecedentes judiciales, penales, policiales u otros”.

8. Del Informe A/D N.º 020-2010-DIREDUD/ETC-PNP-YUNGAY/JEFREAL-SMDI del 26 de noviembre de 2010 (f. 6 a 15), se aprecia que el recurrente admitió que en el año 2008, fue intervenido por el personal policial de la Comisaría Sol de Oro – Lima por ser presunto autor del delito contra el patrimonio (robo agravado) en agravio de dos ciudadanas, hecho por el cual fue incluido en el Atestado N.º 278-08-VII-DIRTEPOL-DIVTER-2JDLO-CSO-DEINPOL de fecha 8 de agosto de 2008, siendo posteriormente puesto a disposición de la Fiscalía del Cono Norte (*Cfr.* f. 11).
9. Del Dictamen Nro. 026-2011-DIREDUD-PNP/OAJ del 12 de enero de 2011, se desprende que el recurrente, con fecha 29 de octubre, postuló a la Escuela emplazada, presentando en dicha ocasión una declaración jurada (f. 37) en la que afirmó carecer de antecedentes policiales, penales o judiciales.
10. Si bien resulta cierto que el recurrente, a través de su escrito de fecha 5 de agosto de 2011 (f. 115), ha manifestado que al momento de postular a la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional del Perú de Yungay, esto es al 29 de octubre de 2009, no contaba con antecedentes penales, policiales o judiciales; también resulta cierto que al emitirse el Atestado policial N.º 278-08-VII-DIRTEPOL-DIVTER-2JDLO-CSO-DEINPOL de fecha 08 de Agosto de 2008, el recurrente fue incluido como presunto autor del delito contra el patrimonio (robo agravado), hecho que no informó al momento que presentó su postulación a la Escuela emplazada,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03436-2012-PA/TC

ANCASH

RAUL SABU VILLALTA TREJO

quebrando el principio de veracidad que todo ciudadano debe observar al suscribir documentos con calidad de declaración jurada.

11. En tal sentido, aun cuando para el año 2010, la Oficina de Requisitorias de la Corte Superior de Justicia de Ancash y la DITERPOL-HUARAZ (f. 9) no tuvieran registrados los antecedentes penales o policiales del recurrente con relación a la investigación policial, fiscal y posterior proceso penal N.º 3921-2008, ello no implica que el recurrente no haya dejado de quebrantar el principio de veracidad antes referido, siendo que en todo caso, la invocación de dicha falta de sistematización de la información solo evidencia su intención de favorecerse de un tecnicismo legal que a todas luces carece de sustento en los hechos.
12. Consecuentemente, de los actuados no se advierte que la Escuela emplazada haya lesionado el derecho ni los principios invocados por el recurrente, en la medida que al quebrantar el principio de veracidad al suscribir una declaración jurada afirmando una situación totalmente opuesta a la realidad, decidió asumir las consecuencias de su accionar, las cuales lamentablemente se encuentran razonablemente reflejadas en la decisión de separación de su calidad de alumno de la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional del Perú de Yungay, razón por la cual corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarara **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

Le que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL